

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-13/2015

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciado: Partido Revolucionario Institucional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

Colima, Colima, a 06 seis de junio de 2015 dos mil quince.

Sentencia definitiva correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número **PES-13/2015**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el licenciado Oscar Iván Ochoa Sahagún, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del Partido Revolucionario Institucional en Coquimatlán; por la presunta violación a las fracciones II y III, del artículo 176 del Código Electoral del Estado.

ANTECEDENTES

I.- Presentación de denuncia.

El 8 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, el licenciado Oscar Iván Ochoa Sahagún, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó por escrito denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional en Coquimatlán, por colocación de propaganda electoral en lugares a su juicio prohibidos por las fracciones II y III, del artículo 176, del Código Electoral del Estado.

II.- Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de Ley.

El 16 dieciséis de mayo de 2015 dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado, admitió la citada denuncia, integrando el expediente identificado con el número CME-COQ/PES-01/2015; respecto a la presunta colocación por parte del Partido Revolucionario Institucional en Coquimatlán, de propaganda electoral en lugares prohibidos, contraviniendo lo estipulado en las fracciones II y III, del artículo 176 del Código Electoral del Estado, ordenando llevar a cabo medida cautelar en virtud de que los hechos denunciados, tal y como se acredita con el Acta Circunstanciada de la fe de hechos levantada por el Secretario Ejecutivo del mismo Consejo, licenciado Oscar Felipe Silva Anguiano.

En relación con los hechos señalados que anteceden, se notificó a la parte denunciante y se emplazó a la parte denunciada, citándoseles a la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 320 del Código Electoral del

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-13/2015

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciado: Partido Revolucionario Institucional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

Estado, cuyo desahogo se efectuó a las 17:00 diecisiete horas del 18 dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince.

III. Diligencia realizada por la autoridad instructora.

El 8 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, se llevó a cabo la verificación de la existencia de la propaganda electoral denunciada, por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, levantando el Acta Circunstanciada de hechos.

IV.- Audiencia de pruebas y alegatos.

El 18 dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince, se desahogó la audiencia correspondiente, a la que comparecieron las partes involucradas en el presente Procedimiento Especial Sancionador, en la que ofrecieron y aportaron sus pruebas, mismas que por su naturaleza fueron admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral municipal, de igual manera se tuvieron por presentados sus alegatos.

V.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado.

El 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince, se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio 97/2015, signado por la licenciada María Esperanza Toscano Cerna, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado.

VI.- Turno a ponencia y radicación, remisión de proyecto y citación para sentencia.

El 24 veinticuatro de mayo del año en curso, a las 14:00 catorce horas, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, para los efectos precisados en el artículo 324 del Código Electoral del Estado.

En la misma fecha, se radicó el expediente correspondiente, se registró en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral con la clave y número **PES-13/2015** y se verificó que el Instituto a través del Consejo Municipal Electoral,

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-13/2015

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciado: Partido Revolucionario Institucional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

cumplió con los requisitos previstos por el Código Comicial respecto a la tramitación de este expediente.

El 05 cinco de junio de esta anualidad, el Magistrado Ponente, de conformidad con el artículo 324 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima, turnó a los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en la fracción V, del artículo 324 del propio ordenamiento legal, se señalaron las 11:00 once horas del 06 seis de junio del año en curso, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los procedimientos especiales sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunciaron presuntas violaciones a lo dispuesto por el artículo 176, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado, por la presunta colocación de propaganda en lugar no permitido por la ley, por parte del Partido Revolucionario Institucional y de

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-13/2015

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciado: Partido Revolucionario Institucional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

sus candidatos a cargos de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coquimatlán y Diputado Local; por ende, se surte la competencia de este Tribunal para resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que la conducta denunciada se encuentra dentro de la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 317, del Código Electoral del Estado de Colima; es decir versa sobre una posible contravención a las normas sobre propaganda electoral, vinculada con la colocación de la misma en lugar prohibido.

SEGUNDA. Planteamiento de la denuncia y defensa.

I.- Hechos denunciados.

El Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, señaló en su denuncia que el 20 veinte de abril de 2015 dos mil quince, se percató que personal del Partido Revolucionario Institucional colocaban propaganda electoral en inmuebles que se localizan dentro del Centro Histórico del municipio de Coquimatlán, contraviniendo con ello, según adujo, lo dispuesto en el arábigo 176, fracciones II y III del Código Electoral del Estado, como a continuación se detalla:

- a) Fijación de un la lona, en donde aparecen los candidatos del Partido Revolucionario Institucional Quique Preciado y Lupe Benavides, en el techo de la negociación denominada Paletería "La Flor de Michoacán", que se localiza entre la calle Independencia y la calle J. Zaragoza s/n, zona Centro, exactamente en la esquina al iniciar el jardín principal del municipio de Coquimatlán, Colima;
- b) Colocación de 2 dos lonas de aproximadamente de medio metro, donde aparece por separados los dos candidatos del Partido Revolucionario Institucional Quique Preciado y Lupe Benavides, en portón de barrotes, color negro, de una casa propiedad privada, ubicada en la calle Independencia número 124, zona Centro, frente al jardín principal y al Templo Parroquial Religioso del municipio de Coquimatlán, Colima;

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-13/2015

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciado: Partido Revolucionario Institucional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

- c) Una lona de aproximadamente un metro en donde se encuentra el candidato del Partido Revolucionario Institucional Lupe Benavides, fijada en una ventana de barrotes, color negro, de una casa propiedad privada, ubicada en la calle Independencia s/n, zona Centro, frente al jardín principal y al Templo Parroquial Religioso del municipio de Coquimatlán, Colima;

II.- Contestación a la denuncia.

En cuanto a la parte denunciada, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, licenciado Carlos Espinosa Salazar, dio contestación a la denuncia de manera verbal en la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos, desahogada el 18 dieciocho de mayo del año en curso, manifestando que una vez que le fue notificado la queja interpuesta por el Comisionado Propietarios del Partido Acción Nacional, respecto de la propaganda electoral colocada en el Centro Histórico del municipio de Coquimatlán, fue retirada de inmediato la misma, ofreciendo 5 cinco impresiones donde se demuestra que ya no se encuentra propaganda alguna.

TERCERA. Pruebas admitidas y desahogadas.

I. Por parte del **denunciante** ofreció y aportó las siguientes pruebas:

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple del oficio 010/2015, que contiene el nombramiento del Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional.
- 2.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en 6 seis copias de fotografías a color.
- 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y que beneficie a la parte denunciante; y,
- 3.- PRESUNCIONAL, en sus dos aspectos: legal y humana.

II. A su vez, la parte **denunciada** ofreció y aportó las siguientes pruebas:

- 1.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en 5 cinco copias de fotografías.

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-13/2015

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciado: Partido Revolucionario Institucional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y que beneficie a la parte denunciante; y,

3.- PRESUNCIONAL, en sus dos aspectos: legal y humana.

Las citadas probanzas se tuvieron por desahogadas y admitidas en la audiencia de referencia por la autoridad administrativa electoral municipal.

CUARTA. Alegatos de las partes.

En la etapa alegatos, desahogada en la audiencia celebrada el 18 dieciocho de mayo del año en curso, se advierte que las partes del presente Procedimiento Especial Sancionador, presentaron sus alegatos de forma verbal; por la parte denunciante en uso de la voz señaló que era su voluntad no expresar alegatos y en cuanto a la parte denunciada, en uso de la palabra expresó que de las pruebas presentadas y debidamente desahogadas en su momento se puede percatar que en el Centro Histórico del municipio de Coquimatlán, se encuentra sin ninguna propaganda por parte de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional; mismos que obran asentados en el Acta de audiencia de referencia, los que se tomarán en cuenta al momento de efectuar el análisis sobre la acreditación o no, de las conductas atribuidas y en su caso al determinarse si se incurrió o no por parte de los denunciados en las infracciones atribuidas.

QUINTA. Informe circunstanciado.

Del análisis al informe circunstanciado rendido por el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado de Colima, se advierten, en esencia, las siguientes conclusiones:

a) Que la denuncia presentada por el licenciado Oscar Iván Ochoa Sahagún, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, es soportada por elementos de prueba que permiten determinar de manera presuntiva la consecución de actos contrarios a los dispuesto por los artículos 309 y 310 del Código Electoral del Estado de Colima.

Que los actos de referencia consisten en la colocación de propaganda electoral en varias partes de la zona conurbada del municipio de

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-13/2015

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciado: Partido Revolucionario Institucional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

Coquimatlán, en los que aparecen los candidatos del Partido Revolucionario Institucional Quique Preciado y Lupe Benavides.

b) Que no se requirieron diligencias para mejor proveer en el presente expediente.

c) Que respecto al Partido Revolucionario Institucional, de manera presuntiva se le determina como partido responsable de la colocación de dicha propaganda electoral, en lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado.

SEXTA. Valoración de pruebas.

1. De conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, considerando la sana crítica, la lógica y la experiencia, y tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral y atendiendo a la naturaleza de su contenido –*fotografías*- este Tribunal Electoral otorga valor probatorio indiciario en el presente procedimiento, a las pruebas documentales privadas, identificadas en lo individual, como IMAGEN 1, 2 y 3, de las 6 seis aportadas por la parte denunciante:

1.1. Documental privada, consistente en 6 seis copias de fotografías a color, cuyas imágenes a continuación se insertan y describen:

(IMAGEN 1)



Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-13/2015

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciado: Partido Revolucionario Institucional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

En la imagen anterior, se aprecia una lona con propaganda electoral, colocada en la azotea de un inmueble, en que se encuentra la negociación denominada Paletería “La Flor de Michoacán”, que se localiza en la calle I. Zaragoza s/n, zona Centro, aledaño al Portal que se encuentra en la esquina de la calle Independencia y Zaragoza, en la que aparecen los 2 dos candidatos del Partido Revolucionario Institucional, Quique Preciado y Lupe Benavides, al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coquimatlán y al de Diputado Local, respectivamente.

(IMAGEN 2)



(IMAGEN 3)



Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-13/2015

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciado: Partido Revolucionario Institucional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

Las imágenes identificadas como 2 y 3, que se analizan, son similares a la imagen 1, con la salvedad de que estas últimas mencionadas fueron tomada de diferente ángulo, sin embargo, se aprecia en las 3 tres impresiones que la lona es la misma, al igual que la propagada electoral, que se encuentra fijada en el techo de la negociación denominada Peletería “La Flor de Michoacán”, que se localiza, entre la calle I. Zaragoza s/n esquina con Independencia, zona Centro, frente al jardín principal del municipio de Coquimatlán, Colima, en la que aparecen los 2 dos candidatos del Partido Revolucionario Institucional Quique Preciado y Lupe Benavides, al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coquimatlán y al de Diputado Local, respectivamente.

(IMAGEN 4)



Con relación a la presente fotografía, se aprecia al fondo del portal un portón con barrotes de color negro, sobre el cual se encuentran colocadas dos lonas de las que no se puede inferir que contengan “propaganda electoral”, pues aún y cuando se aprecian dos imágenes, no son nítidas, legibles para poder calificar si las mismas corresponden a determinado candidato, si contiene su nombre, si hacen referencia a algún cargo de elección popular al cual esta conteniendo, si solicitan el voto ciudadano, si trae la impresión de un logo o

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-13/2015

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciado: Partido Revolucionario Institucional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

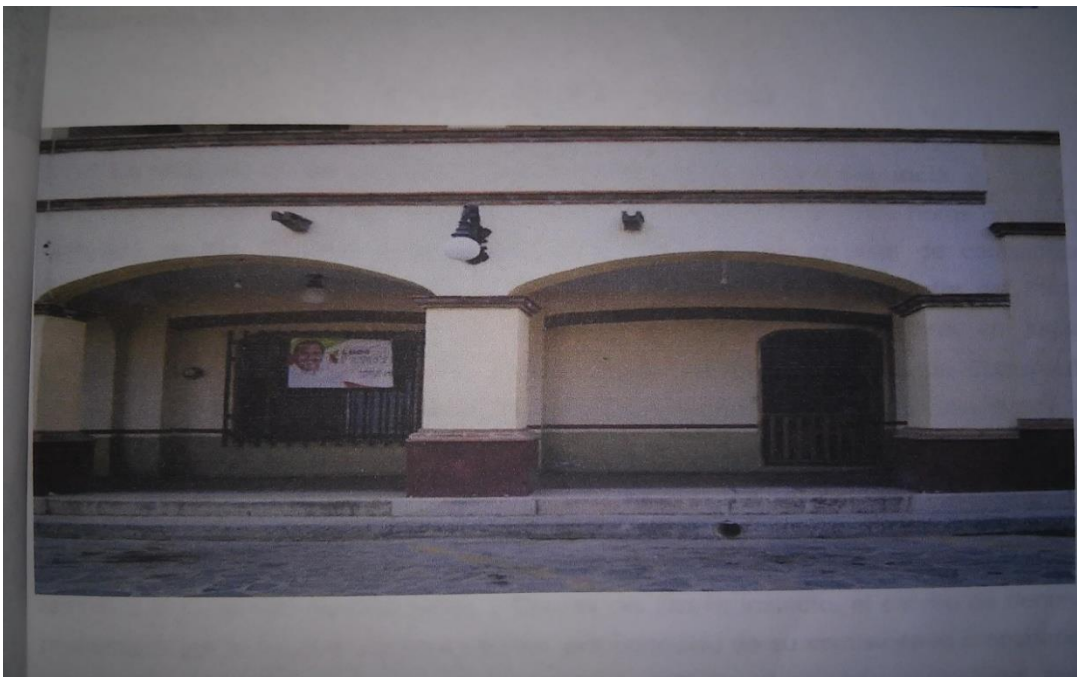
Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

nombre de algún partido político, si promueven alguna acción de las consideradas en una plataforma electoral determinada, por lo que, las mismas no pueden ser determinadas por este órgano jurisdiccional electoral como “propaganda electoral”.

(IMAGEN 5)



(IMAGEN 6)



Similar situación, se da en las imágenes 5 y 6, en donde se observan dos lonas, pero realmente es una sola a la cual le tomaron dos fotografías desde diferente ángulo, colocada en una ventana de barrotes, color negro, en la

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-13/2015

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciado: Partido Revolucionario Institucional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

que se aprecia, aunque no muy claramente, la figura de una persona del sexo masculino, sin poder precisar que se trate de propaganda electoral, ya que no es factible apreciar el nombre de la persona, si se trata de un candidato al puesto de elección popular, y si contiene el logo o el nombre del partido político que lo postula; por lo que, la misma no puede también ser determinada por este órgano jurisdiccional electoral como “propaganda electoral”.

2.- Finalmente, con fundamento en los artículos 306, párrafo tercero, fracción I y 307, párrafo segundo, antes invocados, considerando la sana crítica, la lógica y la experiencia, y tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral y atendiendo a la naturaleza de su contenido – *Acta Circunstanciada levantada por parte de personal investido de fe pública, respecto a propaganda electoral*- este Tribunal Electoral otorga valor probatorio pleno en el presente procedimiento, a las pruebas que se detalla a continuación.

2.1. Documental pública, consistente en el Acta Circunstanciada de hechos, levantada el 8 ocho de mayo del año en curso, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, licenciado Oscar Felipe Silva Anguiano, a la que se anexan 4 cuatro fotografías, de las cuales las imágenes 1 y 2, que se plasman a continuación corresponden a la propaganda denunciada, no así las imágenes 3 y 4, como se verá:

(IMAGEN 1)



Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-13/2015

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciado: Partido Revolucionario Institucional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

(IMAGEN 2 ampliación de la imagen que antecede)



La imagen 1 y su ampliación imagen 2, en análisis, son similar a las impresiones marcadas con el número 1, 2 y 3, aportadas por el denunciante, con la salvedad de que está fue tomada de diferente ángulo, sin embargo, es evidente que la lona es la misma, así como la propaganda electoral, la cual fue fijada en el techo de la negociación denominada Peletería “La Flor de Michoacán”, que se localiza entre la calle I. Zaragoza s/n esquina Independencia, zona Centro, exactamente en la esquina al iniciar el jardín principal del municipio de Coquimatlán, Colima, en la que aparecen los 2 dos candidatos del Partido Revolucionario Institucional, Quique Preciado y Lupe Benavides, al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coquimatlán y al de Diputado Local, respectivamente.

Las siguientes imágenes corresponden a 1 una lona instalada en la fachada de la planta alta de un inmueble que se localiza, según se desprende del Acta Circunstanciada mencionada con anterioridad, en la esquina que forman las calles Reforma y 5 de Mayo de la población de Coquimatlán, y que si bien contiene propaganda electoral de 2 dos de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, Quique Preciado y Lupe Benavides, al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coquimatlán y al de Diputado Local, respectivamente, también, las mismas no forman parte del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, motivo de la denuncia

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-13/2015

Denunciante: Partido Acción Nacional

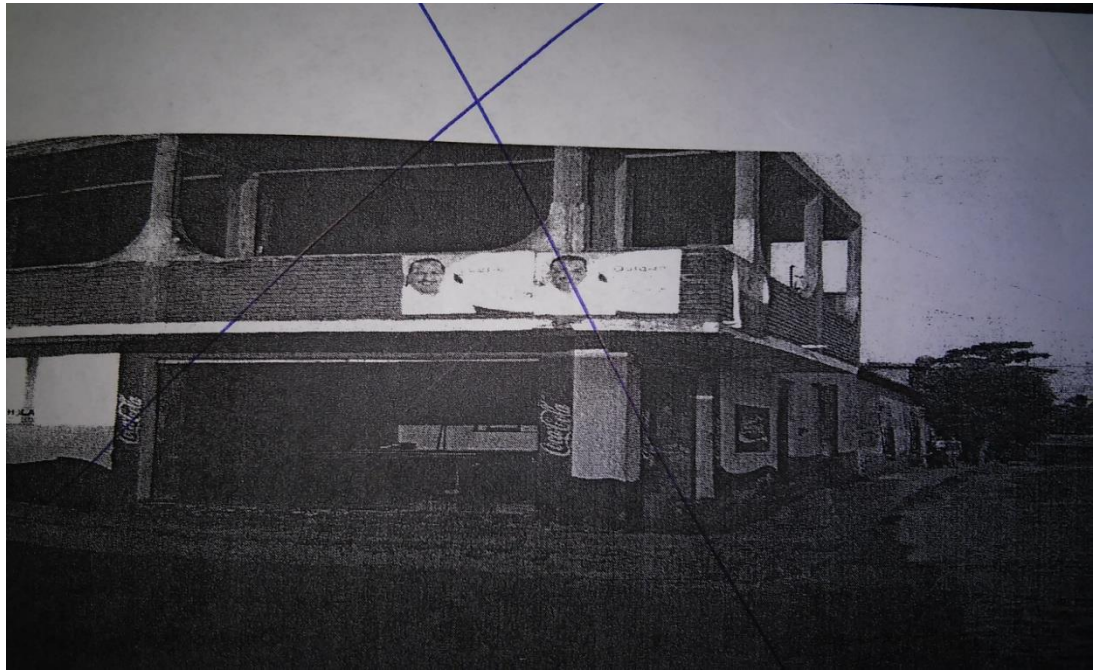
Denunciado: Partido Revolucionario Institucional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

presentada por el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, sino que estas las introdujo por *mutuo propio* el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, por lo que, no se hace pronunciamiento alguno respecto de las siguientes imágenes, por no ser parte de la controversia que se resuelve :

(IMAGEN 3)



(IMAGEN 4 ampliación de la imagen que antecede)



Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-13/2015

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciado: Partido Revolucionario Institucional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

SÉPTIMA. Fijación de la materia del procedimiento.

De lo anterior, se puede advertir, que el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si se cuentan con elementos probatorios para atribuir la responsabilidad de la conducta denunciada al Partido Revolucionario Institucional, si se actualiza en su caso la presunta inobservancia a los artículos 176, fracciones II y III, 286, fracciones I y VII, 288, fracción IV, del Código Electoral del Estado, por la fijación de propaganda electoral en lugar prohibido.

OCTAVA. Estudio de fondo.

Este Tribunal Electoral considera que la colocación de **la propaganda materia de la controversia, no constituye una infracción a la normativa electoral local** al no encontrarse colocada en oficina, edificio o local público alguno, o en la infraestructura propia de un parque público o monumento histórico, sino en inmuebles propiedad privada, mismos que sirven de casa habitación y tiendas de comercio en la vía pública, dentro de la zona centro de la ciudad de Coquimatlán, Colima.

Para demostrar lo anterior, se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, y enseguida se analizarán las particularidades del caso concreto sometido al conocimiento de esta autoridad jurisdiccional

1. Marco normativo

El artículo 173 del Código Electoral del Estado establece: “La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.”

El artículo 174 del mismo ordenamiento jurídico, se estatuye que: “Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; . . .”

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-13/2015

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciado: Partido Revolucionario Institucional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

El artículo 178 del referido Código Electoral, determina que: “Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los CONSEJOS MUNICIPALES y el CONSEJO GENERAL, emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada comicial.”

El artículo 176, fracción II, de la Ley Comicial Local, prescriben, entre otras cosas, que en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes e instituciones públicas, sus dependencias, los Ayuntamientos, las autoridades u organismos electorales y las escuelas públicas y privadas, no podrán fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, ni llevar a cabo actos de promoción tendientes a la obtención del voto; que tampoco se permitirá colocar, pintar o fijar propaganda en los monumentos o edificios artísticos o de interés cultural.

La fracción III, de ese mismo precepto legal establece, en lo que interesa, que la propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse, pintarse o fijarse en árboles ni en elementos del equipamiento urbano; que se considera por elementos de equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, público o privados destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social.

2. Caso concreto.

a) Con relación a la colocación de una lona impresa, cuya dimensión es aproximadamente de un metro y medio de ancho por un metro de alto, misma que contiene las imágenes de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, Quique Preciado y Lupe Benavides, respectivamente, al cargo de Presidente Municipal por el H. Ayuntamiento de Coquimatlán y al de Diputado Local, la cual se fijó en el techo de la Paletería, denominada **“La flor de Michoacán”**, que se localiza en la esquina que forman las calles Ignacio Zaragoza s/n, e Independencia, zona Centro, frente al Jardín de la Libertad, este Tribunal Electoral considera que no constituye una infracción a la normatividad electoral local, por las siguientes razones:

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-13/2015

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciado: Partido Revolucionario Institucional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

Porque, es evidente que la lona denunciada, aun y cuando **constituye propaganda electoral**, dado que con la misma se busca promover las candidaturas de los ciudadanos Quique Preciado al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, y de Lupe Benavides al cargo de Diputado Local, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, cuya jornada electoral para elegir a ambos se llevará a cabo el próximo 7 siete de junio de 2015 dos mil quince.

Esto es así, porque es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional electoral que en el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, el período de las campañas electorales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 del Código Electoral del Estado, iniciaron: para miembros del Ayuntamiento de Coquimatlán, a partir del 6 seis de abril de 2015 dos mil quince, al aprobar el Consejo Municipal de esa localidad del Instituto Electoral del Estado, el acuerdo relativo al registro de las planillas a las candidaturas de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, postuladas por los partidos políticos participantes; y, para Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional iniciaron el 6 seis y 8 ocho de abril de 2015 dos mil quince, al aprobar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los Acuerdos IEE/SG/A061/2015 y IEE/SG/A062/2015, respectivamente.

Porque, se tiene acreditada que dicha **propaganda electoral**, relativa a la difusión de las candidaturas de los ciudadanos Quique Preciado y Lupe Benavides, al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coquimatlán y de Diputado Local, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, **fue fijada específicamente en el techo o azotea de un inmueble utilizado con fines comerciales**, esto es así, porque en el mismo se encuentra un negocio de venta de aguas y paletas, denominado **“La flor de Michoacán”**, lo que no actualiza la prohibición prevista en el artículo 176, fracción III, en relación con los artículos 286, fracción I y 288, fracción IV, del Código Electoral del Estado, al no encontrarse colocada la referida propaganda en un inmueble, edificio, ocupado por oficinas de los poderes e instituciones públicas, sus dependencias, del Ayuntamiento, de las autoridades u organismos

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-13/2015

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciado: Partido Revolucionario Institucional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

electorales, los que está destinado a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social y no a la actividad comercial.

b) Respecto a las 2 dos lonas, en las que se difunden supuestamente propaganda electoral por separado, de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, Quique Preciado y Lupe Benavides, respectivamente, mismas que se fijaron juntas en un portón de barrotes color negro, de una propiedad privada ubicada en la calle Independencia número 124, zona Centro, frente al Jardín de la Libertad y Parroquia San Pedro, del municipio de Coquimatlán, Colima, este órgano jurisdiccional electoral local considera que no constituye una infracción a la normatividad electoral local, por lo siguiente:

Como efectivamente lo señala el denunciante, la supuesta **propaganda electoral**, relativa a la difusión de las candidaturas de los ciudadanos Quique Preciado y Lupe Benavides, al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coquimatlán y de Diputado Local, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, **fue fijada específicamente en un portón de barrotes de una casa, y que a su decir, es propiedad privada, por lo que no actualiza la prohibición** prevista en el artículo 176, fracción III, en relación con los artículos 286, fracción I y 288, fracción IV, del Código Electoral del Estado, porque dicha propaganda electoral no se encontró colocada en un inmueble, edificio, ocupado por oficinas de los poderes e instituciones públicas, sus dependencias, del Ayuntamiento, de las autoridades u organismos electorales, que es lo que esta prohibido, por estar destinado a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social.

Además, y derivado de la valoración que hiciera este Tribunal Electoral a la prueba identificada como imagen 4, aportada por el denunciante y, con la cual pretende acreditar la irregularidad en estudio, determinó que dicha imagen no puede considerarse propaganda electoral, dada la falta de nitidez para poder tener por acreditado su contenido, ya que si bien se observa unas siluetas, también no es factible precisar si son personas, si contienen el nombre de las mismas, si se tratan de candidatos al puesto de elección popular y si contienen el logo o el nombre del partido político que los postula.

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-13/2015

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciado: Partido Revolucionario Institucional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

c) Tocante a la lona en la que se supuestamente se difunde propaganda electoral, en la que se promueve, a decir del denunciante, la candidatura de Lupe Benavides, al cargo de Diputado Local postulado por el Partido Revolucionario Institucional, misma que fuera fijada en la ventana de barrotes color negro, de una propiedad privada ubicada en la calle Independencia s/n, zona Centro, frente al Jardín de la Libertad y a la Parroquia San Pedro, del municipio de Coquimatlán, Colima, de igual manera, para este Tribunal Electoral no constituye una infracción a la normatividad electoral local, en virtud:

Como lo refiere el querellante, la supuesta **propaganda electoral**, relativa a la difusión de la candidatura del ciudadano Lupe Benavides, al cargo de Diputado Local, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, **fue colocada en una ventana de barrotes de una fachada, que a su decir es propiedad privada, lo que no de ninguna manera actualiza la prohibición** prevista en el artículo 176, fracción III, en relación con los artículos 286, fracción I y 288, fracción IV, del Código Electoral del Estado, al no encontrarse colocada la referida propaganda en un inmueble, edificio, ocupado por oficinas de los poderes e instituciones públicas, sus dependencias, del Ayuntamiento, de las autoridades u organismos electorales, destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social.

Además, de que este Tribunal Electoral de la valoración que hiciera a las pruebas identificada como imagen 5 y 6, aportada por el denunciante y, con las cuales pretende acreditar la irregularidad en estudio, determinó que dicha lona no puede ser consideradas como propaganda electoral, pues sólo se observa una figura de una persona del sexo masculina, de la que no es posible precisar su nombre, ni apreciar ni deducir su contenido, lo que imposibilita aseverar que con la misma, se busca promover la candidatura a un puesto de elección popular, y que además este postulado por partido político, al no distinguir tampoco logo o nombre de institución política alguna.

Razones, por las cuales, es que este Tribunal Electoral considera que el Partido Revolucionario Institucional, no incumple con las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están obligados los partidos

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-13/2015

Denunciante: Partido Acción Nacional

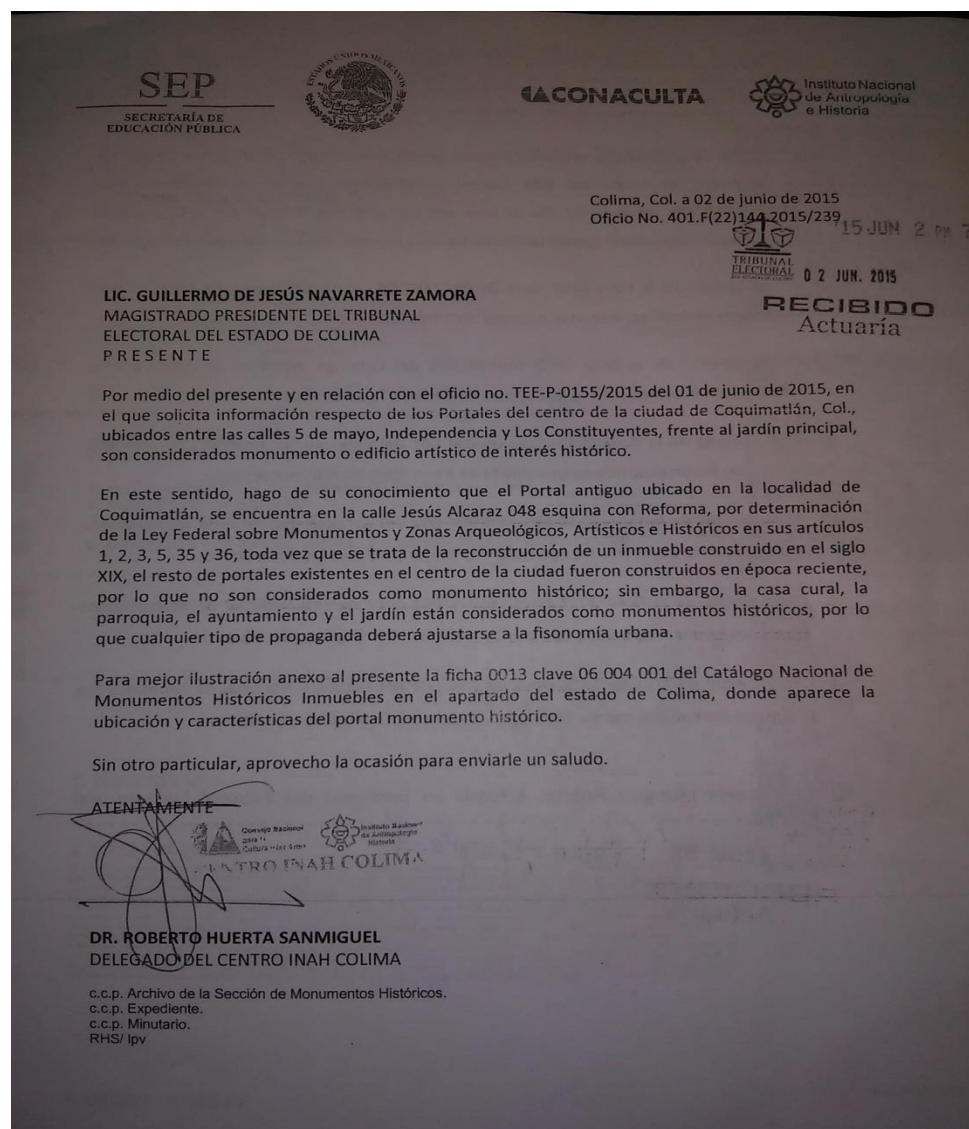
Denunciado: Partido Revolucionario Institucional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

políticos, precandidatos y candidatos, sobre todo, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, público o privados destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social o en elementos del equipamiento urbano, con independencia de su ubicación (áreas verdes, jardines, parques, vía pública); reglas que busca evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano, sean utilizados para fines distintos a los que están destinados, que para el presente asunto, lo eran las supuestas colocaciones de promocionales electorales.

Aunado a lo anterior, se tiene presente el oficio número 401.F(22)144.2015/239, de fecha 2 dos de junio del presente año, signado por el Dr. Roberto Huerta Sanmiguel, Delegado del Centro INAH Colima, que a continuación se plasma:



Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-13/2015

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciado: Partido Revolucionario Institucional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

Documento del cual se desprenden que **sólo se considera de interés histórico el Portal antiguo, ubicado en la localidad de Coquimatlán, Colima, que se encuentra en la calle Jesús Alcaraz número 48, esquina con Reforma**, por determinación de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en sus artículos 1, 2, 3, 5, 35 y 36, toda vez que se trata de la reconstrucción de un inmueble construido en el Siglo XIX; el resto de portales existentes en el centro de la ciudad fueron construidos en época reciente, por lo que no son considerados como monumento histórico; sin embargo, **la casa cural, la parroquia, el ayuntamiento y el jardín** están considerados como monumentos históricos, por lo que, cualquier tipo de propaganda deberá ajustarse a la fisonomía urbana; documento que obra agregados en autos del expediente en que se actúa, así como sus anexos consistentes en la ficha 0013 clave 06 004 001 del Catálogo Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles, en el apartado del Estado de Colima, el que a continuación se plasma:

Por tanto, a juicio de este Tribunal Electoral, el Partido Revolucionario Institucional, no transgredió lo dispuesto en el artículos 176, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado, por lo que, es de considerarse **improcedente** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito instaurado en su contra; sin que se haga pronunciamiento sobre medidas cautelares, al no desprenderse de las actuaciones que obran agregadas en autos del presente expediente, el que la autoridad administrativa electoral municipal haya adoptado alguna.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional, al no haber infringido lo dispuesto por el artículo 176, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Colima, en los términos de lo precisado en el considerando OCTAVO de esta resolución, y, por consiguiente la improcedencia del referido procedimiento especial sancionador.

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-13/2015

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciado: Partido Revolucionario Institucional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

Notifíquese personalmente a los Comisionados Propietarios de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, ambos ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto; y, **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, durante la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fungiendo como ponente el primero de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA NUMERARIA
ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

**MAGISTRADO NUMERARIO
ROBERTO RUBIO TORRES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**